

870109  
2  
19

# UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

---

## Facultad de Derecho



"CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO  
EN MEXICO"

T E S I S

que para obtener el título de:

A B O G A D O

presenta:

Jorge Eduardo E. Rodríguez Velásquez

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

TEMA DE TESIS: " CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN  
MEXICO."

PROLOGO.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO: " RESEÑA HISTORICA DE LA CONDICION JURIDICA  
DEL EXTRANJERO "

- A. \_ GRECIA
- B. \_ ROMA
- C. \_ CRISTIANISMO
- D. \_ REVOLUCION FRANCESA
- E. \_ EN MEXICO
- F. \_ EPOCA CONTEMPORANEA.

CAPITULO SEGUNDO: " SISTEMAS DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DEL  
EXTRANJERO. "

- A. \_ SISTEMA DE RECIPROCIDAD LEGISLATIVA
- B. \_ SISTEMA DE RECIPROCIDAD DIPLOMATICA
- C. \_ SISTEMA DE IGUALDAD CON LOS NACIONALES
- D. \_ OTROS SISTEMAS:
  - I. \_ SISTEMA DE MINIMO DE DERECHOS
  - II. \_ SISTEMA ANGLOAMERICANO
  - III. \_ SISTEMA DE CAPITULACIONES.

CAPITULO TERCERO: " ANALISIS DE LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO  
EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. "

A. \_ DERECHOS SUBJETIVOS PUBLICOS

B. \_ LIMITACIONES:

- 1.- RESTRICCIÓN A LA GARANTIA DE AUDIENCIA
- 2.- RESTRICCIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN
- 3.- RESTRICCIÓN AL DERECHO DE ASOCIACIÓN
- 4.- RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS DE INGRESO, SALIDA Y  
TRANSITO.
- 5.- RESTRICCIÓN EN MATERIA MILITAR
- 6.- RESTRICCIÓN EN MATERIA AEREA Y MARITIMA
- 7.- RESTRICCIÓN EN MATERIA ADUANAL
- 8.- RESTRICCIÓN EN SERVICIOS, CARGOS PUBLICOS Y CON  
SESIONES.
- 9.- RESTRICCIÓN EN MATERIA RELIGIOSA
- 10.- RESTRICCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD....

C. \_ DERECHOS POLITICOS

D. \_ DERECHOS PRIVADOS.

CAPITULO CUARTO: " PRINCIPALES TRATADOS SUSCRITOS POR MEXICO SOBRE  
LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO "

CAPITULO QUINTO: " CONCLUSIONES "

## P R O L O G O

... Mi condición especial de ser un extranjero en México, me hace despertar el interés que dio motivo a tratar tan delicado tema " LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO ", mismo que se encuentra ubicado dentro de la materia de Derecho Internacional Privado.

No persigo otro fin que no sea encender la inquietud de los estudiosos del derecho para que juntos, ahondemos sobre tan complejo tema, que en la mayoría de ocasiones ha sido evadido por abogados litigantes o jueces, que a veces por falta de interés y otras por temor de querer olvidar una realidad que como estudiantes y profesionales tenemos la obligación de no permanecer indiferentes ante ella.

Ojalá, que esta breve investigación que presento a vuestra consideración, sea el inicio de otras más profundas y doctas en la materia que he mencionado, para que de ellas, de este trabajo y de la discusión puedan surgir soluciones que urgentemente se necesitan a fin de ir determinando las situaciones anormales que desgraciadamente aún prevalecen.

## I N T R O D U C C I O N .

El curso de Derecho Internacional Privado, en las Universidades de Italia, Alemania y Estados Anglosajones, se circunscribe a Conflicto de Leyes, por lo tanto queda excluida la materia que nos ocupa, por considerar que la misma corresponde a otras disciplinas, como lo son: Derecho Administrativo, o Derecho Constitucional; en cambio en las Universidades de Francia, España, América Latina, etc., se estudia la Condición Jurídica de los Extranjeros, como capítulo muy interesante del Derecho Internacional Privado ha tocado al Estado de Jalisco la gloria de ver salir de sus aulas universitarias tratadistas ilustres sobre nuestra disciplina; por ejemplo tenemos al Sr. Licenciado don Luis Pérez Verdía y al maestro C. Arce; sin dejar de estimar a los jóvenes juristas contemporáneos, que siguen la huella del brillantísimo y polifacético maestro de jurisconsultas; el Sr. Licenciado don Ignacio L. Vallarta, de proyección internacional que escribió la Ley sobre Extranjería y Naturalización del 28 de Mayo de 1886, que lleva aún nombre, cuya exposición de motivos contiene la evolución de la doctrina en esta materia, en donde se incluyó un vasto capítulo sobre extranjeros.

En condición Jurídica del Extranjero, debe ser estudiada, tal como lo hacemos en nuestras universidades, no hacerlo es tanto como querer cerrar los ojos ante la realidad. Los Estados al dictarse sus propias normas, no solamente toman en cuenta los límites que establece su sistema constitucional, sino que necesariamente toman en cuenta los límites que impone la comunidad

jurídica internacional.

Los tratadistas en general, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, definen al extranjero por exclusión, esto es, son extranjeros aquellas personas que no poseen las calidades del nacional. Desde el punto de vista positivo, un autor europeo lo define como "individuo sometido simultáneamente a más de una soberanía". (1)

(1).- DE ORUE, José Ramon. Manual de Derecho Internacional Privado Español. Madrid, 1928. Pag. 122

CAPITULO PRIMERO

RESEÑA HISTORICA DE LA CONDICION JURIDICA DEL  
EXTRANJERO.

- A. \_ GRECIA
- B. \_ ROMA
- C. \_ CRISTIANISMO
- D. \_ REVOLUCION FRANCESA
- E. \_ EN MEXICO
- F. \_ EPOCA CONTEMPORANEA.

TEMA DE TESIS. "CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO".

CAPITULO 1.- RESEÑA HISTORICA DE LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO.

A. GRECIA.- En las distintas regiones de Grecia, fué varia la suerte de los extranjeros. A ellas llevaron los frutos de su Civilización los Egipcios y Fenicios.<sup>(1)</sup> En Grecia se advierten dos tendencias principales, la Donia y la Honia; Esparta Aristocrática, Conservadora esta cerrada a los extranjeros. Atenas, Repúblicana, Democrática, estaba más abierta a los extranjeros.<sup>(4)</sup>

Era caracter dominante de Esparta su retramiento, consecuencia de la desconfianza de los pueblos limítrofes, que la obligaba a mantener constantes luchas<sup>(1)</sup>, prohibiéndose a los extranjeros entrar a la ciudad, pues temían que alteraran sus costumbres, políticas y religiosas.<sup>(5)</sup> Este predominio del espíritu guerrero se manifiesta en las férreas Leyes de "LICURGO" que imponían infinitas trabas a todo elemento extraño a la Nación. Prohibese la permanencia de los extranjeros, hallándose inspiradas las Leyes de expulsión de los mismos (XELENESIA), en el propósito de conseguir ese aislamiento.

Los habitantes de Esparta se clasificaban en 1) IGUALES, 2) PERIECOS, y 3) ILOTAS. Los IGUALES ó DONIOS, vencedores no son extranjeros, sino verdaderamente Espartanos. Son tan solo extranjeros, los PERIECOS ó LACEDEMONIOS de provincia admitidos a residir en terreno Espartano, que carecían de Derechos Civiles y los ILOTAS vencidos a quienes se sujeta a la esclavitud, materia propia para toda clase de vejámenes. Y en contraste con ESPARTA, ATENAS- manifiesta acertadamente Conde y Luque-, debió al principio de

Libertad consignado en su filosofía y en su derecho, su intensa vida Internacional. Mezcla era su sangre de la indígena y de la extranjera; extranjero - fué CECROPS, su fundador; extranjero también TESEO, que organizó la Democracia y la Nacionalidad, agrupando familias y pueblos diferentes; de Creta y - del Egipto, importó SOLON sus leyes; de extranjeros se nutrieron su población y sus ejércitos; en contactos con ellos vivió siempre, y a ellos debió también su ruina, pues la decadencia de ATENAS empezó cuando aparecieron en su seno facciones políticas partidarias del Extranjero. Respecto a las Leyes, SOLON se inspiró en las tradiciones jurídicas de los Jonios, y en vez de romper, como tres siglos antes había hecho Licurgo en Esparta, las relaciones civiles que, de antiguo, mantenían los Atenienses con los Extranjeros, las reglamentó y definió para asegurarlas. (1)

En Grecia, el derecho Ateniense mucho más amplio, distinguió tres clases de Extranjeros: 1) LOS ISOTELES, 2) EL METECO, 3) LOS BARBAROS.

1.- LOS ISOTELES, eran extranjeros que obtuvieron por efecto de Tratado ó Decreto, Popular la concesión parcial o total de los Derechos Civiles y aún - políticos, mediante un Decreto Especial del Estado o cuando en virtud de los Tratados llamados Isopolíticos, establecía la reciprocidad con otros pueblos.

2.- EL METECO, poseían un sector especial para residir, pagaban tributo (impuesto personal o capitación), METAIKEON, de 12 DRACMAS anuales y autovenderlos como esclavos si no lo hacían. Estaba autorizado para establecer en Atenas pero que solo tenían ciertos derechos civiles, aunque podían ejercer ciertos oficios. Dependían de una Jurisdicción particular que era la del POEMAR CA (PROSTATÁ), que respondían de ellos y les representaban en los tribunales, sometidos a la fiscalización de los SICOFANTAS y sometidos a la protección contra éstos, de magistrados llamados METECOFILACIOS.

3.- LOS BARBAROS: (ESCLAVOS EMANCIPADOS). se denominaban a los que hacien- do y viviendo fuera de la civilización Griega, en principio no tenían dere- chos ni protección, aunque se afirma que constitufan otra clase de extranje- ros parecidos a los MEREKOS, sin otra diferencia que el no permitirseles ele- gir POLEMARCA ( PROTESTA) o tutor, por considerarseles sometidos al patrona- to perpetuo de los que fueron sus dueños durante la servidumbre.

Para los asuntos civiles y criminales, el extranjero estaba asis- tido de Jueces llamados TESMOTETAS y del POLEMARCA, que conocían de litigios entre ciudadanos y extranjeros o entre solo estos últimos, y hasta probable es que esos magistrados no adoptaron en sus fallos el criterio de aplicar - siempre la ley Territorial.- Existían para los mercaderes extranjeros jue- ces llamados NAUTODIQUES.

B. ROMA. Como hace notar Ihering, tenían una organización corporativa, en un principio no había una distinción clara del Derecho Público y del Dere- cho Privado, porque solo el ciudadano tenía derechos privados, y los ciuda- danos eran los únicos que gozaban de Derechos Públicos. Los extranjeros en un principio carecían de todo derecho ya Político, ya de orden privado. En Roma la familia se organiza como un pequeño Estado y éste a semejanza de una gran familia, es decir que se trata de una organización esencialmente corpo- rativa, de ahí que solo tenían derechos quienes pertenecen al grupo, a la GENS.

Para que un extranjero pudiera trasladarse de una ciudad a otra, se necesitaba ir bajo la protección de un miembro de esa colectividad, de un HOSTO, y se decía que recibía hospitalidad, de Hospitium Pacteris. De modo que dos situaciones guardaban los extranjeros en Roma:

1.- La de los extranjeros que llegaban o pasan transitoriamente a la ciudad y que, no siendo ciudadano, no podían realizar contratos, y se ponían bajo la protección de un ciudadano Romano (HOSTO); que era la verdadera situación del Huesped. Aquí las relaciones entre Romano y Extranjero, eran de subordinación, pero el extranjero quedaba sujeto a la Patria Potestad al Paterfamilias.

2.- Los que se establecían definitivamente en Roma, porque se incorporaban a la clientela, a la familia, a condición de que se Romanizara.

En Roma, el extranjero es el Hosti o Enemigo, que carece de derechos en un principio y a quien después, se le califica del Peregrini, - quienes eran los que no gozaban de la integridad del JUS CIVITATIS. Existían los peregrinos ordinario y latinos.

A) PEREGRINOS ORDINARIOS. Pertenecían a Provincias conquistadas e incorporadas por Roma, pero que no gozaban del Jus Civitatis, pero el derecho romano les reconoció ciertas facultades que constituyen en conjunto el "JUS GENTIUM", que fue el derecho del extranjero. El Jus Gentium es el conjunto de reglas que la razón natural ha hecho prevalecer en todas las legislaciones.

B) PEREGRINOS LATINOS: Eran los habitantes del LACIO, para quienes se dictó el Jus Latii, y que podían ser:

1.- Latini Veteres: habitantes del Lacio aliados con Roma que gozaban de todos los derechos menos del Jus Honorum, gozaban del Jus Connubii y del Jus Commercii.

2.- Latini Coloniari: emigrantes de colonias aliadas que tan solo disfrutaban del Jus Commercium.

3.- Latini Juniani: esclavos manumitidos que eran habitantes de las provincias que se incorporaron a Roma, a los que organiza la "Ley Julia Norvana". con un Jus Commercium limitado.

En Roma, entre los extranjeros, se distinguían los "Barbaros"; es decir, los que viven lejos del mundo Romano y que no obedecen a sus Leyes, en principio no tienen ningún derecho en la Legislación Romana, y no gozan del beneficio del Jus Gentium, están fuera de la civilización y de la geografía. En Roma tuvo una gran importancia el Jus Gentium, y se llegó hasta crear un Magistrado, el Pretor Peregrino, que conocía sus conflictos entre extranjero o entre peregrino y Romanos, siendo un órgano del Jus Gentium.

El imperio Romano dominó casi toda la extensión conocida del orbe, y desde la Constitución de Caracalla, 212 D.C. (concedió la ciudadanía Romana a todos), aunque subsistieron las diferencias de Nacionalidades, prácticamente podía considerarse que la distinción entre Romanos y extranjeros tenía poca importancia. (1)

C. CRISTIANISMO. Contribuyeron a mejorar la situación del extranjero o en otros términos al progreso del régimen de la extranjería el Cristianismo y las Cruzadas. El Cristianismo -expresa Vico-, al convertir a los pueblos bárbaros, los sometía a su Legislación en todo aquello en que la iglesia intervenía que era mucho. La legislación eclesiástica no hacía distinción

por el origen etnico de las personas, pues teniendo por lfmite unico de su aplicaci3n las fronteras del pa3s, su imperio se ejercia sobre todos los habitantes. Fu3 ciertamente una de las manifestaciones m3s en3rgicas del esp3ritu humanitario en la historia del mundo.

La influencia Cristiana, la Universidad que proclama es Doctrina y la Declaraci3n de San Pablo, borrando toda diferencia entre Jud3os y Cristianos, hombres y mujeres, circuncisidos e ircuncisidos, debieron tener como consecuencia que no hubiere distinci3n entre Nacionales y Extranjeros, y que la Cristiandad, como se llamaba en la Edad Media, regida por un solo Padre Espiritual, el Soberano Pontifice, considerara iguales a todos sus miembros.

Tambi3n contribuyeron "LAS CRUZADAS", movimiento de un Mundo contra otro, haciendo desaparecer la diferencia de clases, cobijando bajo la Bandera Cristiana a individuos procedentes de distintos territorios aunque se afirma que no lograron borrar las diferencias nacionales.

D. REVOLUCION FRANCESA. Este movimiento social armado, acentu3 terminar con las distinciones entre los humanos y para crear el respeto a la persona humana. Empieza entonces la lucha entre dos principios opuestos, que a3n no ha terminado; de un lado la idea, grata a los revolucionarios franceses, de equiparaci3n de entre extranjeros, y Nacionales l3gica consecuencia de su postulado de igualdad. De otro, la no conveniencia de excederse en generosidad con los nacionales de aquellos Estados que no dispensen el mismo trato a los extranjero. El tiempo de 3ste 3ltimo motivo aparece ya en el C3digo Civil Napole3nico. (2)

E. EN MEXICO. Despues de la Abolici3n de la esclavitud en Diciembre del

ño de 1810, decretada por Hidalgo, empezó jurídicamente el concepto de aplicar principios de igualdad entre Nacionales y Extranjeros. La constitución de 1924 ya establece bases, pero la de 1857 concedió a toda persona, sin consideración de Nacionalidad, Raza o Sexo, el goce de los derechos del hombre. La constitución de 1927 detalla ampliamente la situación de los Nacionales y Extranjeros, apareciendo leyes reglamentarias, como la ley de Población, la ley de Nacionalidad y Naturalización, etc. (5)

F. EPOCA CONTEMPORANEA. La situación del extranjero en los momentos actuales no es, pues, otra cosa que un reflejo del estado caótico del mundo surgido de la Segunda Guerra Mundial. Mientras el panorama Internacional no mejore, serán, por consiguiente, inútiles cuantos esfuerzos se realicen para mejorar la situación del extranjero. Solamente por vía de convenios bilaterales entre países afines en regímenes políticos cabe esperar algún progreso inmediato.

A que se reconozca esa igualdad de derechos en los hombres, tiende la famosa declaración que el 12 de Octubre de 1929 en Nueva York, hizo el Instituto de Derecho Internacional, diciendo: "es deber de todo estado reconocer a todo individuo el derecho igual de la vida a la libertad y a la propiedad y a conceder a todos en su territorio plena y completa protección de esos derechos, sin distinción de Nacionalidad, sexo, raza, idioma o religión." (5)

Como la resolución del problema humano no podía dejar de preocupar a las Naciones Unidas, se vino estudiando cuidadosamente y que necesariamente tenía que parar en una declaración que completara la que se hiciera en la Revolución Francesa sobre derechos del hombre, que fué el primer paso para llegar a reconocimientos Universal de esos derechos

A la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Sesión Plena del 6 de Diciembre de 1948 y en Resolución del 1º de diciembre del mismo a-

año, aprobó la "DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE". (3)

Esta declaración no deja de ser un bello ideal, el cual no se cristaliza objetivamente, porque la misma adolece de timidez, en cuanto no se establece la subordinación de los estado a la misma, puesto que no declara sí es superior - como ley - a las leyes internas de los Estados, ni establece órganos ejecutivos ni nacionales ni Internacionales que sancionen la violencia a tan hermosa Idealidad. (4)

#### BIBLIOGRAFIA.

- (1).- Derecho Internacional Privado (tomo I . Edicion Assandri)  
Victor N. Romero del Prado.
- (2).- Derecho Internacional Privado (tomo II. parte especial),  
Edición Madrid. Miaja de la Muela.
- (3).- Derecho Internacional Privado. Edición U de G.  
Alberto G. ARce.
- (4).- Derecho Internacional Privado. Edición U.A.G.  
Lic. José Luis Villaseñor D.
- (5).- Derecho Internacional Privado (curso gráfico) Edición Limusa.  
Jesús Ferrer Gamboa.

## CAPITULO SEGUNDO

### SISTEMAS DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DEL EXTRANJERO

- A. \_ SISTEMA DE RECIPROCIDAD LEGISLATIVA
- B. \_ SISTEMA DE RECIPROCIDAD DEPLOMATICA
- C. \_ SISTEMA DE IGUALDAD CON LOS NACIONALES
- D. \_ OTROS SISTEMAS
  - 1.- SISTEMA DE MINIMO DE DERECHOS
  - 2.- SISTEMA ANGLOAMERICANO
  - 3.- SISTEMA DE CAPITULACIONES

## CAPITULO 2. SISTEMAS DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DEL EXTRANJERO.

A. SISTEMA DE RECIPROCIDAD LEGISLATIVA. A la reciprocidad Legislativa, o de hecho, también llamada escuetamente "RECIPROCIDAD INTERNACIONAL", se le caracteriza como aquella en que los Estados conceden a los extranjeros los derechos que sus Nacionales gocen en el país de tales extranjeros. Representa éste sistema un adelanto respecto al sistema de Reciprocidad diplomática, puesto que; "no es ya, el texto de los tratados el origen único del derecho del extranjero". La situación jurídica que corresponde a los extranjeros puede derivarse de leyes, de hechos, costumbres, usos, sentencias, reglamentos.

En este sistema, si un estado emite disposiciones legislativas favorables a los extranjeros estará favoreciendo a sus nacionales que residen en un estado en el que se acepta el sistema de reciprocidad legislativa. Igualmente, perjudicará a sus nacionales en los países que establezcan la reciprocidad legislativa en toda cuestión en la que fije restricciones para los extranjeros. En concepto de Niboyet, éste Sistema ofrece ventajas de una mayor adaptabilidad, pues además de mantener el justo equilibrio necesario, no necesita de la estipulación de tratados diplomaticos para ponerlo en práctica.

En México, tenemos concepto dice preceptos, como el artículo 33 de la Constitución Política de la República, que otorgan derechos sin esperar recibir; en efecto, este precepto estipula que los extranjeros tiene derecho a las garantías que otorga la Constitución en el Capítulo 1, Título Primero, sin que mencione la reciprocidad, lo que significa que los extranjeros gozan de las garantías individuales, aunque los mexicanos no gozaran de ellas en los países de que dichos nacionales son extranjeros. Pero, te-

nemos preceptos como artículo 1328 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia Federal, (la condición Jurídica de los extranjeros es materia en los términos de la Fracción VXI del artículo 73 constitucional).

La reciprocidad legislativa es un medio de interesar a los Estados a proporcionar mejores oportunidades a los extranjeros, con el aliciente de beneficiar indirectamente a sus Nacionales. El sistema de la reciprocidad legislativa, en el terreno práctico, no implica, una igualdad entre los Estados porque es diversa la inmigración de extranjeros en los diversos países. De esta manera, un país de fuerte emigración y de casi nula inmigración al conceder grandes derechos a los extranjeros que se encontrasen en él, realmente estaría proporcionando mediante la reciprocidad el beneficio a sus Nacionales.

En cambio, un país de fuerte inmigración y de casi nula inmigración no beneficiaría a sus nacionales de conceder a los extranjeros grandes derechos. (1)

(1) DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

B. SISTEMA DE RECIPROCIDAD DIPLOMATICA. El punto de partida del sistema de reciprocidad diplomática se halla en el Artículo 11 del Código Napoleón, que a la letra establece: "El extranjero disfrutara en Francia de los mismos derechos civiles que se hayan concedido o se concedan en adelante a los Franceses, por los Tratados celebrados con la Nación a la que el extranjero pertenece". Conforme al precepto transcrito, los extranjeros tendrían los derechos civiles estipulados en los tratados celebrados con los países a los que ellos perteneciesen pero, si se careciese de tratados no gozarían de derecho alguno".

De hecho se reconoce al extranjero en Francia, el goce de toda clase de derechos civiles, menos aquellos que expresamente les vedan las leyes. Sin embargo, ahí está el texto del artículo, la prohibición es expresa, y cuando se invoca y se trata de interpretar en los tribunales, surge la dificultad, no siempre resulta en favor de los extranjeros, sino por el contrario limitando a estos sus derechos por falta de tratado o concesión de ley especial.

Algar, opina dice se oponía al sistema de reciprocidad diplomática y decía: "la reciprocidad dimana de los tratados, estos son la fuente única de los derechos de los extranjeros, luego fuera de los tratados, fuera de la reciprocidad por ellos enablada, no hay nada, queda el paria, casi enemigo de los pueblos no civilizados."

Coincide Alberto G. ARCE, en condenar el sistema de la reciprocidad diplomática cuando sostiene: "Si falta tratado, la condición del extranjero es precaria" Niboret, aunque considera que éste sistema de la reciprocidad diplomática es justo, admite que la severidad del sistema es excesiva ya que "en el caso de que no exista un tratado, la situación del extranjero es sumamente desfavorable, así mismo, reconoce que éste sistema ca-

rece de flexibilidad."

Muy atinada es la crítica que formula a éste sistema Jorge A. Carrillo: "dado el número tan grande de Estados que integran hoy en día la comunidad Jurídica Internacional, sería prácticamente imposible que un estado celebrara un número de tratados equivalentes al número de Estados que existen, para precisar, en cada caso, de que derechos van a gozar los nacionales de cada Estado contratante, además que se haría sumamente difícil por no decir imposible, el tráfico jurídico Internacional al tener que consultar, en cada ocasión, si un Nacional de un estado x está por virtud de un tratado, facultado para realizar tal o cual acto.

En nuestra opinión, el Sistema de la reciprocidad diplomática, es un sistema cuya principal precaridad es la "insuficiencia". La falta de normas jurídicas internacionales suficientes contenida en tratados Internacionales vuelve malo el sistema en el terreno práctico. No obstante, el porvenir que le corresponde a éste sistema no ha de ser necesariamente el desechamiento del mismo, habida cuenta de que es muy marcada la tendencia a cubrir jurídicamente con convenciones multilaterales las lagunas que a florar en la vida comunitaria internacional.

Si el comercio jurídico internacional se ha intensificado como resultado de mayores facilidades en las comunicaciones y como consecuencia de una vida más compleja, de mayor contacto entre individuos de diferentes nacionalidades es indudable que también se intensificarán los tratados plurilaterales que habrán de precisar los derechos de los extranjeros. En el presente, tampoco es deseable el sistema si se elimina el carácter de obsoleto que pretenda dársele.

Si el sistema dijera que los derechos de los extranjeros se concederán principalmente en los tratados internacionales, en lugar de decir UNICAMENTE, sin duda que no habría razón para rechazar el sistema, y menos

y menos aún la habría para el rechazo, si se incrementaran las normas aplicables a extranjeros en convenciones internacionales plurilaterales. (1)

(1). DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Carlos Arellano García

Pags. 302, 303, 304.

C. SISTEMA DE IGUALDAD CON LOS NACIONALES. En el sistema de la equiparación a nacionales se observa un grado más de avance a favor de los derechos de los extranjeros. El estado que regula la condición jurídica de los extranjeros, en un gesto de desprendimiento, concede igual goce de Derechos a los extranjeros que el que corresponde a los nacionales. En este sistema que significa progreso respecto al Sistema de reciprocidad legislativa, podemos citar el Artículo 3 del Código Civil Italiano que concedía el goce de los derechos Civiles a los extranjeros lo mismo que a los nacionales, independientemente de todo tratado o reciprocidad. El texto del Art. 3 del Código Civil Italiano de 1865 establecía: El extranjero viene admitido a gozar de los derechos Civiles atribuidos a los nacionales".

La única limitación a este Sistema de Asimilación a los nacionales la de que extranjeros tendrán todos los derechos correspondiente a los nacionales hasta un tanto no venga una disposición legal a establecer restricciones. En favor de este Sistema, expresa Niboyet que: "la necesidad de colocar al extranjero y al nacional sobre un mismo pie de igualdad, ha ido imponiéndose cada vez con mayor fuerza".

Típicamente expresivo de la Tesis de la equiparación, nos parece el Art. 37 del ensayo de codificación formulado por Manuel Aspiroz en el que establecía: "El nacional y el extranjero tienen los mismos derechos y obligaciones que, por tratados internacionales, leyes positivas o a falta de unas y otros, por la practica común de las naciones civilizadas, no son privativas de uno u otro caracter nacional".

Nos dice Manuel J. Sierra que en la "Actualidad un grupo de estados reconoce al extranjero los mismos derechos que a los nacionales, correspondiendo, sin embargo, ciertas excepciones". Este criterio, domina principalmente entre los países de la America Latina". Charles G. Penwick, al igual que Sierra, identifica esta Tesis de la equiparación como una Doctrina Lati-

noamericana", que propugna por la igualdad de tratamiento y surgida como una reacción contra lo que se consideró "política Internacionalista de los Estados Unidos". Es un acierto llamar Latinoamericano al Sistema de la Equiparación de los extranjeros a los nacionales puesto que la América Latina a través de una reiterada insistencia ha tratado de que se acepten como máximas prerrogativas a favor de los extranjeros aquellas de que gozan los nacionales.

En relación con esta Tesis de la Equiparación a Nacionales es menester dejar precisado que conforme a esta Doctrina, el extranjero no compartirá todos los privilegios inherentes a los nacionales, si no su verdadero significado estriba en que los derechos que la Ley concede a los extranjeros se protegerán en la misma forma que como se protegen los derechos de los Nacionales.

Nuestra opinión en relación con esta Tesis Latinoamericana es la siguiente:

- 1.- Esta doctrina es más progresista que la de Reciprocidad y significa, por tanto, un avance en el terreno del goce de los derechos privados.
- 2.- Admitimos que la Equiparación a nacionales, en un momento dado, puede implicar para el extranjero una situación inferior al mínimo que se ha considerado deben disfrutar los extranjeros, pero se justifica la Tesis porque puede ocurrir que los países poderosos, potencias internacionales, pretendan un mínimo exagerado que se manifieste como un verdadero privilegio para los extranjeros implicando un trato discriminatorio a los nacionales en su propio país.
- 3.- Consideremos que la mejor manera de que los países de América Latina abandonen la Tesis de la Equiparación a nacionales consiste en que los países que han abusado de la interposición no pretendan para sus nacionales un trato de privilegio que ellos mismos no conceden a los extranjeros.

4.- La historia justifica la postura de los países latinoamericanos basada en su dolorosa experiencia de intervenir a granel so pretexto de proteger los derechos de los extranjeros.

5.- El tiempo habrá de imponer la Doctrina del Mínimo de Derechos dentro de la América Latina y dentro de todos los países del mundo, pero, no un mínimo de privilegio para continuar la explotación de los países subdesarrollados sino un mínimo basado en la equidad. (1).

(1) DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CARLOS ARELLANO GARCIA Pags. 305,306 y 307.

D. OTROS SISTEMAS.

I. SISTEMA DE MINIMO DE DERECHOS. En la evolución gradual de los sistemas en tendencias cada vez más favorables al extranjero, sin duda que, sobre el Sistema de la Equiparación a los Nacionales, el Sistema de Mínimo de Derechos, "es un sistema más moderno y más progresista."

Es un sistema que salvaguarda al extranjero en aquellos estados en donde los nacionales no tengan el mínimo de derechos requeridos para el desenvolvimiento de la persona de acuerdo con la dignidad humana que le corresponda. El perfeccionamiento de la doctrina del respeto de un mínimo de derechos a los extranjeros deberá depender en el futuro, en nuestro concepto de dos factores principales:

a.- Que las naciones poderosas que pretendan hegemonía sobre los estados no utilicen el mínimo de derechos a extranjero como un instrumento de intervención y de obtención de ventajas desmesuradas que les permita adueñarse de la economía de países atrasados.

b.- Que se precise en convenciones multilaterales, cuales son los derechos y obligaciones comprendidos dentro del mínimo de derechos, en el entendido de que la estipulación de tales derechos y obligaciones deberán tener como fundamento los más altos valores que el derecho persiga y nunca deberá disfrazar las aspiraciones imperialistas.

II. SISTEMA ANGLOAMERICANO. Niboyet, considera a Estados Unidos de América y Gran Bretaña en un grupo especial de países que conceden a los extranjeros el disfrute del derechos sin declararse previamente partidarios de un Sistema determinado. En otros términos, estos dos países estiman que no es "de la competencia de la Comunidad Jurídica Internacional, intervenir en la fijación de Status jurídico del extranjero".

En lo que hace a los Estados Unidos, consideremos que ya no pertenece a este sistema desde el momento en que suscribió la "convención sobre condiciones de los extranjeros" en la Habana, el 20 de febrero de 1928, dándole a la comunidad internacional prerrogativas sobre extranjería que limitan su competencia Nacional.

En los Estados Unidos, los Estados integrantes de la Federación establecieron diversas restricciones a los extranjeros pero, estas restricciones "han quedado sin efecto por las disposiciones de tratados celebrados entre los Estados Unidos y otros países". Por lo tanto, los Estados Unidos de Norteamérica han evolucionado de una tendencia unilateral hacia una postura francamente internacional.

III. SISTEMA DE CAPITULACIONES. Este sistema se caracteriza por la extradición de núcleos de extranjeros a la Jurisdicción del país en el cual se encuentran. Conforme a este sistema "los casos relacionados con ciudadanos extranjeros eran juzgados ante tribunales diplomáticos o consulares, que actuaban de acuerdo con las leyes de los distintos estados."

El Sistema se extendió durante el Siglo XIX a diversos países no cristianos pero, se fué aboliendo paulatinamente. Japón se liberó del sistema en 1899, Turquía (Tratado de Lausana) en 1923, Egipto en 1937, Irán en 1927, China en 1943.

El Régimen de Capitulaciones, también llamado de "excepción de Jurisdicción Local a favor de extranjeros", entraña desproporcionadas limitaciones a la soberanía de los Estados que la sufren. Por la abolición de este Sistema puede pensarse que pertenece definitivamente al pasado, sin embargo, la limitación a la jurisdicción local ha acaecido en épocas más recientes con la ocupación militar de Estados vencidos. (En 1945, la parte Occidental del Reich Alemán, se dividió en la zona de ocupación Británica, Americana, Francesa. El poder supremo lo ejercían las potencias ocupantes.)

Como dice Hans Kelsen: " Los miembros de las fuerzas armadas -  
están eximidos de la jurisdicción del Estado en donde se encuentran situa-  
das quedando bajo la jurisdicción de su propio estado." También en virtud de  
tratados se ha conferido a "tropas aliadas una inmunidad completa, frente  
a la jurisdicción local". (1)

(1). Derecho Internacional Privado

Carlos Arellano García Pags. 308 y 309

### CAPITULO TERCERO

#### "ANALISIS DE LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO".

El tema de esta capítulo nos llevará a estudiar las principales disposiciones de nuestro sistema Jurídico vigente que regulan la condición del extranjero en México, y así mismo, a hacer referencias de ciertos tratados suscritos por México relativos al tema.

Como presupuesto para el desarrollo del tema es necesario determinar a qué personas considera el Derecho positivo mexicano como extranjeros. La Constitución General de la República, como cualquier otra Constitución de naturaleza semejante, supone entre otros ámbitos de validez, el personal, y ha establecido ciertos requisitos que, una vez satisfechos, tienen como consecuencia que un individuo sea considerado mexicano. De esta manera, el Art. 30 Constitucional establece ciertos requisitos de conformidad con los cuales el individuo puede adquirir la Nacionalidad Mexicana por nacimiento o por naturalización: con base en esta disposición, el Art. 33 de la propia constitución determina, en su primera parte, que para nuestro orden Jurídico son extranjeros los que no posean las calidades establecidas por el Art. 30.

Establecida así nuestra primera premisa, vamos a entrar al tema propiamente dicho. Veremos de que manera nuestras ordenamientos jurídicos sientan las bases de la Equiparación o Igualdad entre mexicanos y extranjeros. En este sentido, el Art. 1 de nuestra Constitución establece qué:

" En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorgue esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece".

Como puede observarse esta disposición contempla, entre otros, dos supuestos que, para los efectos de nuestro tema, nos interesa destacar:

A. Que nuestra país todo individuo gozará de las garantías otorgadas por la Constitución.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO TERCERO.

ANALISIS DE LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN EL DE  
RECHO POSITIVO MEXICANO.

A. \_ DERECHOS SUBJETIVOS PUBLICOS

B. \_ LIMITACIONES

- 1.- RESTRICCIÓN A LA GARANTIA DE AUDIENCIA
- 2.- RESTRICCIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN
- 3.- RESTRICCIÓN AL DERECHO DE ASOCIACIÓN
- 4.- RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS DE INGRESO, SALIDA Y TRAN\_  
SITO.
- 5.- RESTRICCIÓN EN MATERIA MILITAR.
- 6.- RESTRICCIÓN EN MATERIA AEREA Y MARITIMA
- 7.- RESTRICCIÓN EN MATERIA ADUANAL
- 8.- RESTRICCIÓN EN SERVICIOS, CARGOS PUBLICOS Y CONSE\_  
SIONES.
- 9.- RESTRICCIÓN EN MATERIA RELIGIOSA
- 10.- RESTRICCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD.

C. \_ DERECHOS POLITICOS

D. \_ DERECHOS PRIVADOS.

### CAPITULO 3.-

A.- DERECHOS SUBJETIVOS PUBLICOS. \_ El extranjero se asimila en cuanto a los derechos Públicos con los nacionales y según el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Art. 33 de la misma constitución goza de todas las garantías individuales, es decir, tiene libertad que las leyes determinan, libertad o inviolabilidad de domicilio. (1)

Como los extranjeros tienen goce de las garantías individuales aunque con algunas restricciones, personas físicas y personas morales pueden ocurrir en demanda de Amparo por la violación de sus garantías.(1)

**POLICIA Y LEYES PENALES:** Las leyes y reglamentos de policía y buen gobierno son aplicables por igual a nacionales y extranjeros, y en tratándose de leyes penales, no se hace distinción en cuanto a delitos cometidos por los extranjeros o los que se cometan en contra de ellos. En esta materia rigen las leyes locales a diferencia de las leyes civiles locales que por disposición especial, no pueden ser aplicadas a los extranjeros, que están sujetos al Código Civil y de procedimientos civiles del Distrito Federal y Territorios. (1)

(1) DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

B.- Que el goce de dichas garantías no podrá restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece.

A su vez, el primero de estos supuestos los podemos subdividir en dos:

1.- Determinar que todo individuo goza de las garantías individuales, implica que, en su goce, no se hará distinción alguno con motivo de raza, ideología, nacionalidad, etc., y que en estas condiciones prevalece en la legislación Mexicana el principio general de equiparación entre nacionales y extranjeros." (1)

La exégesis de este precepto nos permite resaltar las siguientes observaciones: (2)

A.- Las garantías o derechos del gobernado son otorgados por la Constitución, lo que significa que la fuente de esos derechos públicos subjetivos enunciados en el Documento Supremo es la voluntad del Poder Constituyente. No es un reconocimiento a Derechos anteriores. El otorgamiento de estas garantías es un Acto de Liberalidad.

B.- El goce de las garantías individuales esta concedido a todo individuo, y esta expresión tan general ha permitido englobar a las personas físicas, a las personas morales, a los nacionales y a los extranjeros. El requisito para gozar de las garantías individuales es el de que "todo individuo tenga el caracter de gobernado pues, por definición la garantía individual es un derecho del gobernado para exigir de quien detenta el poder público un hacer, no hacer, un dar o un tolerar. Acordes con la observación que antecede, es la Constitución la que otorga las garantías individuales y al hacerlo, no establece ninguna distinción y extiende el beneficio de las mencionadas garantías a todo individuo o sea toda persona física o moral, de caracter público o de caracter privado, nacional o extranjera.

C. El otorgamiento tan amplio de garantías individuales, a todo individuo está condicionada a un requisito de ubicación. En efecto, dice el Art. 1 Constitucional: " En los Estados Unidos Mexicanos". Es decir, el sujeto activo de las garantías individuales dentro de la jurisdicción territorial de nuestro país pues, de no comprenderse así esta limitación, quedaría en calidad de sujetos activos todos los habitantes del orbe. Desde luego que no es requisito la presencia material de la persona física que en un momento dado goce de la garantía individual pues basta con que desde el exterior la persona física esté en condiciones de gozar en nuestra país de una garantía individual. Para aclarar esto doy un ejemplo: " un extranjero, persona física, que se encuentra materialmente en su país, solicita se le admita como No Inmigrante y para el efecto formula solicitud dirigida a la Secretaría de Gobernación y designa persona que representa ante esa dependencia, satisface los requisitos que le son impuestos y tiene derecho a que le dé una respuesta en los términos del Art. 8 constitucional. (Derecho de Petición).

2.- El segundo de los supuestos apuntados, implica que el goce de las garantías, el goce de los derechos, deber ser íntegro, continuo e ininterrumpidamente y solo por excepción, afectado su ejercicio en caso y bajo condiciones claramente delimitadas en la propia constitución. lo cual otorga un principio de certeza y de seguridad jurídicas bien definidas.

Las restricciones a las garantías individuales unicamente pueden hacerse en el propio texto constitucional, estando impedido el Legislador ordinario para establecer restricciones a garantías individuales. Así lo entendemos de la última parte del Art. 1 constitucional que se comenta.

La suspensión de garantías afecta a todos por igual así, el Art. 29 Constitucional establece que dicha suspensión local o total, según se extienda a solo una parte del territorio Nacional o a todo el país afecta a todos los individuos que se encuentra en esos lugares. En cambio, tratándose de restricciones, podemos darnos cuenta, con una simple lectura de la

Constitución, que los extranjeros son afectados por ellas en el ejercicio de ciertas actividades como son la de pertenecer al ejército o a la Marina de guerra, la de ocupar ciertos puestos dentro de la Marina Mercante, la de no ser preferidos en igualdad de circunstancias con nacionales para cargos o comisiones en el gobierno, etc., actividades en fin, que de una manera u otra tienen cierta relación importante con factores de seguridad nacional y por tanto se tratará, en última instancia, de casos excepcionales.

Correlativas a sus derechos los extranjeros, por otra parte, tienen las mismas obligaciones que el nacional por cuanto se refiere al pago de sus contribuciones así como sujetarse al orden jurídico mexicano. Sin embargo considero que las restricciones más importantes que tiene el extranjero respecto al nacional se encuentran determinadas por el Art. 33 Constitucional, el cual establece, entre otras disposiciones, que si bien el extranjero tiene derecho a las garantías otorgadas por el Capítulo I, Título I de la Constitución, " el Poder Ejecutivo tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente", además de que establece una absoluta prohibición para que dichos extranjeros se inmiscuyan en los asuntos políticos del país.

A continuación procedo a emitir un comentario sobre esta disposición. Para ese efecto, la subdivido en dos supuestos.

- A. La facultad de expulsión que la Constitución le otorga al poder ejecutivo Federal.
- B. La prohibición, para los extranjeros, de inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Por lo que toca al primero, la facultad de expulsión fué sujeta a fuertes controversias durante su debate en el Congreso Constituyente de 1916. En el dictamen original cometido a la Comisión correspondiente, se

sugirió la posibilidad de que se otorgara al extranjero el Derecho de Amparo contra la decisión del Poder Ejecutivo sobre su expulsión. Tras un acalorado y largo debate que duró 5 días, su texto actual se aprobó por 93 votos - contra 57, habiendo considerado, la Comisión, que sería sumamente peligroso otorgarle el Recurso de Amparo, al extranjero, pues con ello se corría el riesgo de que la Suprema Corte de Justicia impidiera el Ejecutivo expulsar a ciertos extranjeros que pudiesen provocar serios problemas al Gobierno Mexicano.

Actualmente existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el presidente de la República tiene facultad exclusiva de hacer abandonar el país a todo aquel extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente y, contra el ejercicio de esa facultad, es improcedente conceder la suspensión del Acto Reclamado.

En cuanto a la prohibición de inmiscuirse en los asuntos políticos del país, lo considero razonable a la medida en que deben ser únicamente los mexicanos quienes decidan sobre su destino político además de que esta disposición es congruente con el Derecho Internacional de Extranjería. (2)

La materia de la "Condición Jurídica de los Extranjeros", en México, es Federal, en virtud de que su regulación compete al Congreso de la Unión, según el Art. 73, Fracc. XVI de la Constitución. (2)

Para concluir me referiré brevemente a algunos de los principales tratados suscritos por México y que de alguna manera se encuentran relacionados con el tema "Condición Jurídica del Extranjero" (1).

1.- La convención sobre la condición de Extranjeros firmada en La Habana el 20 de Febrero de 1928, Ratificada con Reservas el 20 de Febrero de 1931.

2.- La Convención sobre Derechos de los Estados, firmada en Montevideo el 26 de Diciembre de 1933.

3.- La declaración de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 20 de Diciembre de 1948.

4.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana de San José de Costa Rica del 22 de Noviembre de 1969, la cual además de ser bastante completa en sus dispositivos, a lo largo de 82 Artículos establece una comisión y una Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Dicha Convención no ha sido ratificada por México.)

5.- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de las Naciones Unidas (Asamblea General), Resolución 2106 del 21 de Diciembre de 1955, ratificada por México en 1975.

De estos instrumentos Internacionales, de manera general en sus disposiciones se reflejan el "Principio de Equiparación o Asimilación entre Nacionales y Extranjeros" como son los siguientes: (1)

- a.- Todo extranjero debe ser reconocido como sujeto a Derecho y concedersele por ello respeto a sus derechos esenciales a la Libertad.
- b.- En principio, deben respetarse los derechos adquiridos por los extranjeros.
- c.- Se les debe abrir los procedimientos Jurídicos.
- d.- Deberán ser protegidos contra todos aquellos delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad, y honor.

#### BIBLIOGRAFIA

- (1) DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

LEONEL PEREZNIETO. Pags. 85 a 91

- (2) DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CARLOS ARELLANO GARCIA Pags. 341, 342, y 343.

**CAPITULO TERCERO.**

**A.\_ DERECHOS SUBJETIVOS PUBLICOS**

**B.\_ LIMITACIONES**

**C.\_ DERECHOS POLITICOS**

**D.\_ DERECHOS PRIVADOS.**

### CAPITULO 3.

D. DERECHOS PRIVADOS. El Art. 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización declara, que solamente la Ley Federal puede Modificar o Restringir los Derechos Civiles de que gozan los extranjeros y que las Disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios, Tienen el caracter de Federales y serán obligatorios en toda la Unión. (1)

Esta disposición es muy criticada, porque se dice que es invasora de la Soberanía interior de los Estados y porque siendo muy diferente la Legislación Civil y Procesal en toda la república, es en muchos casos inaplicables por la falta de organismos y autoridades semejantes o iguales a los que funcionan en el Distrito Federal y Territorios y por la imposibilidad de crearlos, tanto económicamente como porque servirían única y especialmente para los extranjeros. (1)

No hay invasión de la Soberanía Interior de los Estados, porque ante el extranjero, en Federaciones como la Mexicana, lo único que se tiene en cuenta es el Poder Federal y no los Locales y si éstos fundándose en Soberanías sin límite, legislan lesionando los intereses extranjeros, la Responsabilidad es de los Poderes Federales, es decir de toda la Nación, que se vería comprometida en ese caso sin poderlo remediar. Es imprescindible por estas razones que a los extranjeros se les apliquen leyes Civiles que no varien según las localidades y esas Leyes Civiles no pueden ser otras que las Leyes Federales (1)

#### BIBLIOGRAFIA.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
GUSTAVO G. ARCE Pag. 78

### CAPITUL 3.

B. LIMITACIONES. En acatamiento a lo dispuesto por el Art. 1 Constitucional, solo la Constitución puede restringir el goce de las garantías individuales, de donde si el legislador secundario, a través de leyes ordinarias, restringe alguna garantía individual, la disposición restrictiva tendría el vicio inconstitucionalidad, toda vez que el legislador ordinario no debe establecer restricciones a las garantías individuales de extranjeros válidas serán aquellas que se contengan en el texto mismo de la Constitución. (1)

La suspensión de Garantías afecta a todos por igual; así el Art. 20 Constitucional establece que dicha suspensión, local o total, según se extiende a solo una parte del Territorio Nacional o a todo el país, afecta a todos los individuos que se encuentran en esos lugares. En cambio tratándose de restricciones, podemos darnos cuenta, con una simple lectura de la Constitución, que los extranjeros son afectados por ellas, como al derecho de Propiedad, petición, en política, aduanal, etc., que a continuación comentamos:

I. RESTRICCIÓN A LA GARANTIA DE AUDIENCIA. El Art. 14 Constitucional consagra en su segundo párrafo la "garantía de Audiencia" en los siguientes términos: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Los extranjeros no gozan de esta garantía cuando se reúnen los extremos previstos por el Art. 33 Constitucional, es decir, cuando el Ejecutivo en la Nación hace uso de la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio Nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. (1)

La claridad del texto del Art. 33 al consagrar la mencionada

facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión casi hace innecesario citar el dato de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha corroborado que no habrá juicio previo y que por tal motivo contra el ejercicio de esa facultad es improcedente conceda la suspensión. La Doctrina Mexicana está acorde en que el Art. 33 Constitucional, constituye una las excepciones a la garantía de Audiencia. (1)

II. RESTRICCIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. El Art. 8 de la Constitución dispone: "Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del Derecho de Petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República." (1)

Como se desprende de la última parte del primer párrafo de este dispositivo, el derecho de petición en materia política está reservada a los ciudadanos de la República y, a contrario Sensu, los No Ciudadanos, dentro de los que están incluidos los extranjeros, no gozan de éste derecho en materia política. (1)

III. RESTRICCIÓN AL DERECHO DE ASOCIACIÓN. Establece el Art. 9 Constitucional; "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente en cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar." (1)

A contrario Sensu, los no ciudadanos de la República, entre los que se encuentran los extranjeros, no podrán asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país. (1)

IV. RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS DE INGRESO, SALIDA Y TRANSITO.

El Art. 11 Constitucional estipula: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de éste Derecho estará subordinado a las facultades de la Autoridad Judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a los de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre inmigración, emigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país." (1)

Como regla general se plasma en este precepto, que consigna la Libertad de Tránsito y el derecho de ingreso y salida del país una igualdad entre nacionales y extranjeros, pues se refiere al precepto a " Todo Hombre". No obstante esa igualdad en términos genéricos, ya en particular la última parte del precepto entraña la posibilidad de subordinar los derechos de ingreso, salida y tránsito en la República a las facultades de la Autoridad Administrativa por que toca a las limitaciones que impongan las Leyes sobre extranjeros perniciosos. (1)

Por tanto, para que pueda producirse la Restricción contenida en la parte final del Art. 11 Constitucional transcrito, es menester la reunión de los siguientes requisitos:

- A.- Que la Restricción la prevea una disposición Legislativa sobre extranjeros perniciosos.
- B.- Que la restricción la imponga una autoridad Administrativa.
- C.- Que se trate de un extranjero pernicioso.

V. RESTRICCIÓN EN MATERIA MILITAR. La segunda parte del primer párrafo del Art. 32 Constitucional dice " ... en tiempo de paz ningún extran-

jero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de la policía o seguridad pública." (1)

La exclusión de los extranjeros es categórica y clara en todos conceptos. Se restringe la libertad de trabajo consagrada por los Arts. 4 y 5 Constitucionales. Esta limitación está en congruencia con el Art. 31 Constitucional que sólo establece respecto de los mexicanos al Servicio Militar obligatorio en la fracción III. El Jus Avocandi, conforme al criterio Legislativo mexicano, solo existe a favor del Estado respecto a los mexicanos y no respecto a los extranjeros. (1)

En el segundo párrafo del Art. 32 de la Constitución se exige, para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, ser Mexicano por nacimiento. Razones más explicables de Seguridad, han excluido en la materia Castrense no sólo a los extranjeros sino aún a los mexicanos por naturalización (1)

VI. \_ RESTRICCIONES EN MATERIA AEREA Y MARITIMA. \_ El mismo Art. 32 Constitucional exige el requisito de ser Mexicano por nacimiento para tener la calidad de Capitán, piloto, patrón maquinista, mecánico, y en general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. (1)

También exige la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de Aerodromo. Las mismas razones obvias de protección a la seguridad Nacional han encauzado estas limitaciones que restringen lícitamente y dentro de la Constitución las garantías individuales a favor de los extranjeros. (1)

VII. RESTRICCIÓN EN MATERIA ADUANAL En necesaria, conforme al Art.

Art. 32 Constitucional, la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar todas las funciones de Agente aduanal en toda la Republica. Por lo mismo los extranjeros tienen la Restricción relativa que reduce la esfera de acción prevista como garantía individual a los Art. 4 y 5 constitucionales. (1)

VIII. \_ RESTRICCION EN SERVICIOS, CARGOS PUBLICOS Y CONSESIONES.

Se establece en la primera parte del Art. 32 Constitucional que los mexicanos será preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de Concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Esta restricción a diferencia de otras, no excluye el derecho, solo lo posterga dándole preferencia a los Mexicanos. (1).

IX. \_ RESTRICCION EN MATERIA RELIGIOSA. Establece el Art. 130 Constitucional en su Octavo párrafo: "Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicanos por nacimiento" Consecuentemente, los extranjeros tienen establecido a su cargo la limitación respectiva a las garantías establecidas por los Artículos 4 y 5 constitucionales. (1)

X. \_ RESTRICCION AL DERECHO DE PROPIEDAD. La Fracción I del Art. 27 de la Constitución, establece en su primer párrafo: "Solo los mexicanos por nacimiento o por Naturalización y las Sociedades Mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las Tierras, aguas, y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de Minas o Aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en No invocar por lo mismo la protección de sus gobier-

nos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo. En una faja de Cien kilometros a lo largo de la frontera y de cincuenta en las playas, por ningun motivo podran los extranjero adquirir el dominio director sobre las tierras y aguas. " (1)

Del Texto transcrito, podemos extraer las siguientes conclusiones.

A. Se incapacita juridicamente a las personas fisicas y Sociedades de Nacionalidad Extranjera para adquirir el derecho de propiedad sobre tierras y Aguas en una faja de cien kilometros a lo largo y cincuenta en las playas. Estimo atingente el obstaculo juridico insuperable que se estipula en la faccion I del Art. 27 Constitucional. Solo es de criticarse la Redacción del precepto en lo siguiente:

1.- Habla de dominio Directo y no es el dominio directo, cuyo alcance está precisado en el Cuarto parrafo del Art. 27 Constitucional al que se refiere pues, de ese dominio directo tambien están excluidos los mexicanos. se refiere a la propiedad derivada susceptible de enajenarse a particulares. Por tantom en esto debería ser más preciso el dispositivo.

2.- Debe eliminarse no solamente la posibilidad de adquisición del dominio o propiedad, sino la posibilidad de adquisición de cualquier derecho que implique un poder juridico del extranjero sobre tierras y aguas ubicadas en las zonas fronterizas y costeras prohibidas.

B. Facultad a las Sociedades Mexicanas en los mismos términos que a las personas fisicas mexicanas para adquirir el dominio de Tierras, aguas, y sus accesiones y para obtener concesiones de explotación de Minas o aguas, sin tomar en consideración que puede haber sociedades Mexicanas cuyos socios sean extranjeros y que indirectamente pueden violar las limita-

ciones a su cargo utilizando como medio sociedades mexicanas.

C.- Condiciona la adquisición del dominio de Tierras y Aguas y concesiones de explotación de Minas y aguas por extranjeros fuera de la zona prohibida a que los extranjeros convengan ante la Secretaría de la Relaciones Exteriores en considerarse como Nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de su Gobierno por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena en caso de altar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo.

Esta obligación impuesta a los extranjeros de no invocar la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a los bienes o concesiones que adquieran, es conocida en el ámbito del Derecho Internacional con el nombre de "CLAUSULA CALVO". (Tesis sostenida en 1884 por el profesor Argentino Carlos Calvo, de acuerdo a la cual resulta contrario al Derecho Internacional la Intervención Diplomática o Armada, para apoyar las reclamaciones de particulares, súbditos o Nacionales del país reclamante, contra otro Estado soberano de los Actos de los que se derivan dichas reclamaciones).

Dicha cláusula representa una Reacción de la América Latina contra la Interposición Diplomática ejercida por países poderosos para representar a sus Nacionales ante las Autoridades en reclamaciones por daños originados en sus propiedades y pretendiendo indemnizaciones desproporcionadas.

(2)

Estimo necesario conservar una Fórmula que limite los derechos de los extranjeros en materia de adquisición de bienes y concesiones pues, así lo dicta la experiencia sufrida por nuestra país en materia de reclamaciones hecha vales por vía diplomática en representación de los intereses de los extranjeros.

No obstante lo anterior, nos preocupa la replica de los países poderosos a la Cláusula Calvo, en el sentido de que, si bien el particular

extranjero ha renunciado a invocar la protección de su gobierno, su Gobierno no ha renunciado a su derecho y deber de protegerlo. Para superarse esta preocupación estimo que debe perfeccionarse la formula del Art. 27 Constitucional fraccion I. En efecto, por ahora nulifica el derecho del extranjero para invocar la protección de su gobierno, pero falta impedir que pueda producirse efectos nulatorios sobre el derecho de su país a protegerlo. Para ello, tendría que determinarse el alcance de ese derecho de propiedad, el cual no podría llegar más allá que el derecho de propiedad que se concede a los nacionales. (1)

Por otra parte, en los círculos Internacionales deberá insistirse la elevación a la categoría de Norma Internacional de la Clausula Calvo para que de esa manera se neutralizará la presnta facultad de los Estados poderosos a patrocinar a sus Nacionales en demandas exageradas y desproporcionadas frente a los derechos de los nacionales. Mientras este se obtiene, los Estados afectados, en su trayectoria internacional, por la exagerada interposición diplomática que han sufrido, podrían perfeccionar su legislación interna mediante el establecimiento de una "condición suspensiva": Otorgar añ extranjero derechos, tierras, aguas y concesiones sobre ellas mediante el requisito previo de que ellos gestionanem ante sus gobiernos o representantes diplomaticos y obtengan un documento en el que su país asegure que no ejercerá la Interposición Diplomática sobre los bienes que se pretenden adquirir. (1)

#### BIBLIOGRAFIA

- 1.- Derecho Internacional Privado.  
Carlos Arellano Garza Pags. 343 a 350
- 2.- Derecho Internacional Privado  
Leonel Pereznieto Pag. 280.

### CAPITULO 3

C. DERECHOS POLITICOS. En cuanto a los derechos políticos en todas partes se les niega a los extranjeros. Ellos no entran en ese MINIMUM de Derechos que deben ser reconocidos a los extranjeros y se explica que así sea: es a los nacionales quienes les compete la elección de sus autoridades por exigirlo así, los intereses del Estado. Por otra parte la concesión de tales derechos a los extranjeros comprometería el cumplimiento de sus deberes hacia el Estado del que a su vez son subditos. (2).

El segundo párrafo del Ar. 33 Constitucional estipula: "Los extranjeros no podrán de ninguna manera insinuirse en los asuntos políticos del país".

Este precepto no solo excluye a los extranjeros del goce de los derechos políticos que competen a los ciudadanos sino que agrega la prohibición de tomar ingerencia en los asuntos políticos. Hay una diferencia entre no conceder derechos por una parte, y, por la otra, imponer una obligación de abstención. El Art. 33 en estudio impone una obligación negativa de no hacer para el extranjero. El Art. 33 de la Constitución fija por tanto una restricción general política. (1)

Es congruente la disposición Constitucional en análisis con la tendencia más generalizada de excluir a los extranjeros del goce de Derechos Políticos, como se puede observar en el inciso II del capítulo de las "Limitaciones a los Extranjeros. El Derecho de Petición, en materia política, los extranjeros no gozan. (Art. 8 Constitucional). (1)

Tanto la limitación del Art. 8 Constitucional (Derecho de Petición), como la del 9 Constitucional (Derecho de Asociación, están englobadas

dentro de la Restricción General que en Materia Política enuncia el Segundo  
Párrafo del Art. 33 Constitucional (1).

**BIBLIOGRAFIA.**

- 1.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
CARLOS ARELLANO GARCIA PAG. 344 a 346
  
- 2.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
JOSE L. VILLASEÑOR DAVALOS PAG. 42

### CAPITULO 3

D. \_ DERECHO PRIVADO. \_ El Art. 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, declara, que solamente la ley Federal puede modificar o restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros y que las disposiciones de los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios, tienen el caracter de Federales y serán obligatorios en toda la Unión. (1)

Esta disposición es muy criticada, porque se dice que es invasora de la Soberanía interior de los Estados y porque siendo muy diferente la legislación civil y procesal en toda la república, es en muchos casos inaplicables por la falta de organismos y autoridades semejantes o iguales a los que funcionan en el Distrito Federal y Territorios y por la imposibilidad de crearlos, tanto económicamente como porque servirían única y especialmente para los extranjeros. (1)

No hay invasión de la soberanía interior de los Estados, porque ante el extranjero, en Federaciones como la mexicana, lo único que se tiene en cuenta es el poder federal y no los locales y si éstos fundándose en soberanías sin límites, legislan lesionando los intereses extranjeros, la Responsabilidad es de los Poderes Federales, es decir, de toda la Nación, que se verían comprometida en ese caso sin poderlo remediar. Es imprescindible por estas razones que a los extranjeros se les apliquen leyes Civiles que no varien según las localidades y esas Leyes Civiles no pueden ser otras que las Leyes Federales. (1)

#### BIBLIOGRAFIA

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

GUSTAVO G. ARCE Pag. 78

**CAPITULO CUARTO**

**PRINCIPALES TRATADOS SUSCRITOS POR MEXICO SOBRES LA CONDI\_**  
**CION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO -**

## CAPITULO 4

### "PRINCIPALES TRATADOS SUSCRITO POR MEXICO SOBRE LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO"

- 1.- Convención sobre la Condición de Extranjeros, firmada en La Habana el 20 de Febrero de 1928.
- 2.- Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, firmada en Montevideo el 26 de Diciembre de 1933
- 3.- Declaración de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de Diciembre de 1948.
- 4.- Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana de San José de Costa Ricas, el 22 de Noviembre de 1969. (No ha sido ratificada por México).
- 5.- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de las Naciones Unidas (Asamblea General), Resolución 2106 a [XX] del 21 de Diciembre de 1955, ratificada por México en 1975.

#### BIBLIOGRAFIA.

CONCLUSIONES.

- 1.- El Concepto de extranjero ha evolucionado sustancialmente a través de la historia, a la fecha le son reconocidos derechos que le son inherentes a su personalidad.
- 2.- El extranjero ha dejado de ser enemigo para ser equiparado al Nacional.
- 3.- La Legislación mexicana ha sido quien primero ha concedido la protección y goce de los derechos civiles de los extranjeros.
- 4.- El extranjero en todos los Estados, tiene limitaciones que la Comunidad Internacional reconoce.
- 5.- Todo estado por medidas proteccionistas debe limitarle la entrada a los extranjeros.
- 6.- En toda actividad economica y polftica debe limiarse gradualmente las prerrogativas concedidas a los extranjeros.
- 7.- La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos contiene avanzados principios de extranjería, acordes con la doctrina que sustenta la Comunidad Internacional.
- 8.- La propiedad inmueble, dados los antecedentes historicos del Estado Mexicano, debe corresponderle con las modalidades que juzque convenientes y se justifica que el extranjero no sa propietario en zonas prohibidas.
- 9.- El interes del Estado debe ser preferente al particular, sea nacional o extranjero.

B I B L I O C R A F I A .

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS
- 2.- LEY GENERAL DE POBLACION
- 3.- MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.  
DE ORUE, José Ramón.
- 4.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO TOMOS I Y II  
Victor N. Romero del Prado.
- 5.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO TOMOS I Y II  
Miaja de la Muela.
- 6.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
Alberto C. Arce
- 7.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
Lic. José Luis Villaseñor D"
- 8.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
Jesús Ferrer Cambos
- 9.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
Carlos Arellano García
- 10.- DERECHOS INTERNACIONAL PRIVADO  
Leonel Pereznieto.